

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240017800
Demandante: DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN
Demandado: CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Diego Fernando Arellano Beltrán, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Campo Elías Prada Ortiz como Alcalde del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca. El Juzgado Segundo Administrativo del mencionado circuito, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, remitió por competencia el proceso a esta Corporación.

Mediante acta de reparto del 23 de enero de 2023, la demanda fue asignada por reparto a este Despacho.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

Exp. No. 25000234100020240017800
Demandante: DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN
Demandado: CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmitir

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de este deber procesal.

En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante sostiene que *“no se envía copia de la presente demanda a la parte pasiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que en el presente caso se está solicitando como Medida Cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Demandado, es decir la Declaratoria de Elección del Señor CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ, como Alcalde del municipio de Ricaurte - Cundinamarca contenida en el Formulario E-26 ALC”.*

El Despacho no comparte la interpretación de la parte actora.

La excepción frente al cumplimiento del deber procesal consistente en el envío de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda, se configura en el evento de que se pidan *“medidas cautelares previas.”*

En el presente asunto la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el contenido en el formulario E-26 ALC, que no tiene el carácter de previa, pues no corresponde a aquellas cuya comunicación a la contraparte haría innane la actuación de la justicia (embargo, secuestro, etc).

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se ordene revocar la inscripción del señor Leonardo Donoso Ruíz a la alcaldía de Chía para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, se anule el acto administrativo por el cual se acredita la elección del ciudadano Leonardo Donoso Ruíz para el periodo 2024-2027.

Se proceda a la repetición de las elecciones en el municipio de Chía para la elección de alcalde del periodo 2024-2027.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1)** Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2)** De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se individualizó el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ** o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00134-00
Demandante: URIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
**Demandados: ARNULFO ANDRÉS ARIAS QUINTANA –
DIPUTADO DE CUNDINAMARCA**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 30), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Uriel Rodríguez Gutiérrez en nombre propio y en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de del señor Arnulfo Andrés Arias Quintana (demandado) y de la Asamblea departamental de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: SERGIO HERNANDO GARZÓN GIL Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“Me permito manifestar mi intención de promover **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA, por la CAUSAL EN LA MODALIDAD DE APOYO**, contra el Acto Administrativo consistente en el **ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA)**, que profirió a fecha (10) DIEZ DE NOVIEMBRE del año 2023 (a la 1:48 PM), la COMISIÓN ESCRUTADORA DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -**Consejo Nacional Electoral**-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizada el **29 de octubre de 2023**, en la **PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y PROCLAMÓ ELECTO a SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** identificado con la C.c. No. 1.077.146.831, concediéndole la Credencial del periodo legal 2024-2027 como **DIPUTADO a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, por la **COALICIÓN del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, llamada coalición **CENTRO DEMOCRÁTICO Y SALVACIÓN NACIONAL** (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AS, para la Asamblea Departamental de Cundinamarca del Sr. **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL**) “(...)”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-01599-00
Demandante:	EVA MILENA MORENO RAMÍREZ
Demandado:	WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

ELECTORAL

Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar.

La señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-26-CON del treinta y uno (31) de octubre de 2023, respecto a la elección del demandado como Concejal del Municipio de Manta -Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027, así:

***"PRIMERA:** Que se DECLARE la nulidad parcial del Acto Administrativo de Elección de los miembros del Concejo del Municipio de Manta (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2024 – 2027, Formulario E-26 CON, en lo atinente a la elección del ciudadano **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, elegido por el Partido Conservador Colombiano, por haber incurrido en Doble Militancia durante el periodo electoral que culminó con las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, por haber apoyado a un candidato a la Asamblea Departamental circunscripción de Cundinamarca, esto es, a **JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS**, quien era avalado por el Partido Demócrata Colombiano, distinto a los inscritos por su partido político, Partido Conservador Colombiano.*

SEGUNDA: Que SE DECRETE la cancelación de la respectiva credencial que le fue otorgada a **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, como Concejal del municipio de Manta (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Conservador Colombiano.

TERCERA: Que se COMUNIQUE la Sentencia a las diferentes Autoridades Administrativas y Electorales para los fines constitucionales y legales a que hubiese lugar.”

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el formulario E-26 CON del treinta y uno (31) de octubre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

“(…)”

La solicitud de decreto de la presente medida se fundamenta en la flagrante violación a la prohibición de doble militancia contenida en el Artículo 107 de la Constitución Política y en el Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, y para su decreto se cumplen los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

En primer lugar, “que la demanda esté razonablemente fundada en derecho”. La presente demanda se fundamenta en los hechos expuestos, los cuales se encuentran en consonancia con los fundamentos de Derecho que se acusan como violados y que dan cuenta de la configuración de la doble militancia en modalidad de apoyo por parte del demandado.

En segundo lugar, “que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados”. Con la presente demanda y solicitud de medida cautelar, se pretende la protección de los derechos colectivos del electorado, que se encuentran garantizados con el carácter público de la Acción de Nulidad Electoral, de tal manera que cualquier persona puede impugnar ante la Jurisdicción los Actos Administrativos Electorales directamente, prescindiendo de la representación judicial de un apoderado, como en el presente caso se hace.

En tercer lugar, “que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. Los hechos que soportan las pretensiones de esta demanda están soportados en medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que tienen la virtualidad de enrostrar al Honorable Tribunal la incursión en doble militancia por parte del demandado, de tal manera que en el trámite de este proceso quedará demostrada la violación al ordenamiento jurídico por parte de WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN y con ello la necesidad de declarar nula su elección en salvaguarda de los derechos colectivos del electorado, el principio de legalidad y el principio democrático en que se funda nuestro Estado.

En cuarto lugar, en el caso sub examine existen serios y fundados motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional del Acto de Elección, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Las pretensiones de esta demanda buscan la protección de los ciudadanos con derecho de voto, para evitar que sus derecho (sic) políticos sean defraudados por una persona que resultó electo en contravención de la lealtad que por disposición constitucional y legal debe a su partido político. En el presente asunto no deberá prestar caución de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 232 del C.P.A.C.A., por cuanto se solicita la suspensión provisional de los efectos de un Acto Administrativo.”

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir,*

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe

violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».¹ (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedido de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustenta el acto acusado, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que en el curso del proceso y con las pruebas aportadas en la demanda se establecería la causal de doble militancia del demandado, sin aportar argumento o justificación alguna que motive la procedencia preferente de la medida cautelar sobre los derechos políticos del demandado.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

Admisión de la demanda

Por haber sido subsanada la demanda y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia³, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ** actuando en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...».

³³ De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- VINCÚLASE al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** al presente asunto.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección obrante en la página web de la entidad.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- INFÓRMESE al señor **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

NOVENO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO.- RECONÓCESE a la señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ** como parte demandante en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-001453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y
CARLOS ALBERTO DONOSO ALBARRACÍN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Claudia Patricia Castro Vargas y Carlos Alberto Donoso Albarracín presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como la prevención de desastres previsibles técnicamente*, pues según la parte actora no se contempló la construcción de un puente peatonal por la ejecución del tercer carril que se construye en los dos costados de la vía Bogotá-Girardot (Concesión Vía 40 Express S.A.S.) en el sector Quebrajacho frente a la entrada del Centro Agroecológico y Empresarial del SENA en los sectores en (PR 71, 72 y73), siendo afectada y en riesgo la vida e integridad personal de la comunidad estudiantil (800 aprendices, personal docente y administrativo (100), residentes de la vereda (200 habitantes) con ocasión del riesgo por el paso de una vía nacional de alto tráfico vehicular al frente de la institución educativa y las obras de ampliación de la misma que se están realizando actualmente.

PROCESO No.: 2500023410002023-001453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y CARLOS ALBERTO DONOSO
ALBARRACÍN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

“Que la ANI en coordinación con INVÍAS, en un tiempo no mayor a 4 meses, construya un puente peatonal con las debidas normas de seguridad, con pasamanos y acceso para personas en condición de discapacidad, frente a la entrada del Centro Agroecológico y Empresarial sede Quebrajacho del SENA y que se adecúe una bahía para el ingreso de los vehículos a la sede Quebrajacho, así como una zona de paradero de transporte público, para proteger la vida y seguridad física de la comunidad.”

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su asignación por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

*“**ARTICULO 20.** (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Por lo tanto, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos de la demanda.

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

PROCESO No.: 2500023410002023-001453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y CARLOS ALBERTO DONOSO
ALBARRACÍN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹. En tal disposición normativa se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante esta jurisdicción deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

PROCESO No.: 2500023410002023-001453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y CARLOS ALBERTO DONOSO
ALBARRACÍN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, comoquiera que la parte actora no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Claudia Patricia Castro Vargas y Carlos Alberto Donoso Albarracín, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230124700
Demandante: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier proceso administrativo contra la sociedad demandante que tenga como base los actos administrativos motivo de la presente acción, por vulnerar el derecho al debido proceso, según los términos de la petición.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la demandante formuló su solicitud en los siguientes términos.

“ Que se ordene a la demandada la suspensión de cualquier proceso administrativo en contra de la Demandante que tenga como base los actos administrativos motivo de la presente acción, tales como el Requerimiento Especial Aduanero 450-1 000836 del 6 de septiembre de 2023. Sanción propuesta como consecuencia de no haber actualizado la dirección del RUT de COALCO.

Por consiguiente, la emisión de cualquier acto administrativo con base en los actos demandados sobre los que se va a definir su nulidad conlleva una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso, máxime si no existe proporcionalidad en la sanción que pretendería aplicar la demandante.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 6 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco

(5) días se pronunciara sobre la misma.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2024, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

En primer lugar, la solicitud de suspensión provisional no explica o argumenta las razones del por qué debe ser declarada dicha medida cautelar, limitándose a señalar que considera desproporcionada la actuación adelantada por la administración aduanera.

La demandante, según las pretensiones incoadas con la solicitud de la medida cautelar, relativa a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (por medio de los cuales se canceló la autorización de levante otorgado a unas declaraciones de importación y se resolvieron unos recursos de reconsideración), no argumentó por qué dichos actos deben ser objeto de suspensión.

De otro lado, la ejecución de los actos administrativos se encuentra regulada en otras disposiciones normativas, en relación con las cuales la demandante tendrá la oportunidad de formular las excepciones que considere pertinentes.

Adicionalmente, a pesar de estar frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora no acreditó sumariamente la causación de unos perjuicios ni los efectos jurídicos, como el proceso de cobro que se encuentra suspendido hasta la culminación del proceso.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

Estudio del caso

El Despacho precisa que conforme al artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada; de otro lado, el artículo 231 del mismo código establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La solicitud de medida cautelar formulada tiene como fin suspender cualquier proceso administrativo contra la sociedad demandante que tenga como base los actos administrativos demandados en este medio de control, esto es, las resoluciones Nos. 6374004888 del 19 de septiembre de 2022 "*Por la cual se canceló la autorización de levante*"; y 601000994 del 9 de marzo de 2023 "*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*".

Se refiere al Requerimiento Especial Aduanero 450-1 000836 del 6 de septiembre de 2023.

La sociedad demandante, en la solicitud de medida cautelar, afirmó que todos los actos que se desprendan de las resoluciones acusadas vulneran su derecho al debido proceso por cuanto no respetan el principio de proporcionalidad de la sanción que se pretende aplicar, a través del mencionado requerimiento especial aduanero.

Sin embargo, a juicio del Despacho, estos argumentos resultan insuficientes para establecer la presunta violación que se alega por parte de la sociedad COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN, por las razones que se pasan a exponer.

El H. Consejo de Estado,³ Sección Primera, negó una solicitud de medida cautelar por carencia de los requisitos de ley, en los siguientes términos.

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CP.A.CA. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como

³ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 27 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 17007 0324 000 2072 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 237 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que lo solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión 'procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado' contenido en artículo 231 l bld, se encuentre dirigido a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la adora era que el concepto de violación expuesto en lo demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de lo demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver lo medida.

En otras palabras, la adora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a eso sustentación se remitieron la entidad demandado y el Despacho para descorrer el traslado y resolver lo medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento...de la administración de. Justicia y a su vez la carga que exige la ley entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la

obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”.

Descendiendo al caso en concreto, la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN, consiste en la suspensión de las actuaciones que se deriven de los actos objeto de las pretensiones en el marco de este medio de control.

La parte demandante alude al Requerimiento Aduanero No. 000836 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la DIAN propuso imponer a la sociedad demandante una sanción por setenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro millones cuatrocientos diez mil cuarenta pesos (\$77.834.410.040), por incurrir en la infracción consagrada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender una mercancía).

De acuerdo con lo señalado por la parte actora, la sanción no respetó el principio de proporcionalidad.

El Despacho advierte que la parte demandante pretende la suspensión de un acto que no fue demandando en esta acción judicial, pues las resoluciones objeto de estudio en el proceso de la referencia corresponden a las identificadas con los Nos. 6374004888 del 19 de septiembre de 2022 “*Por la cual se canceló la autorización de levante*”; y 601000994 del 9 de marzo de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”.

En este sentido, se comparte el argumento de defensa traído por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de que el requerimiento especial aludido por la demandante, se encuentra regulado en otras disposiciones normativas, en relación con las cuales la demandante tendrá la oportunidad de presentar las excepciones que considere pertinentes.

Por lo tanto, el argumento sobre la vulneración del principio de proporcionalidad no resulta consistente con los elementos de hecho de la demanda ni con las

pretensiones de la misma; en particular, desconoce el artículo 230, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011 según el cual las medidas cautelares: *“deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

En otras palabras, la parte demandante no puede perseguir, a través de una medida cautelar, que se suspendan los efectos de un acto administrativo ajeno a la actuación administrativa objeto de estudio de legalidad en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Cabe precisar que en cuanto a los actos acusados en el marco de este medio de control, la parte actora no solicitó ninguna medida cautelar; y la demandante tampoco aportó prueba de algún perjuicio irremediable que permita decretarla.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.833.133 y T.P. No. 240.113 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Demandante: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud de medida cautelar

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01163-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 33 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹ el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ La sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, recibiendo el escrito de impugnación el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), estando dentro de los términos de ley.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Harold Eduardo Sua Montaña actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

“Como en sentencia de la sección primera del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2015 se ha establecido la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto sub iudice no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del Decreto Presidencial 317 de 2023 por la causal genérica de nulidad denominada “expedición irregular” al haber sido ejercida la atribución prevista en el numeral primero del artículo 189 constitucional desatendiéndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 e incisos primero de los artículos 1, 29 y 209 de la Constitución.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del once (11) de septiembre de 2023 (Ver anexo 23 del expediente digital), profirió auto del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, fijando el litigio, resolviendo las solicitudes probatorias y corriendo traslado para alegar de conclusión.

4. La anterior providencia fue notificado por estado el día trece (13) de septiembre de 2023.

5. El demandante mediante correo electrónico remitido el día trece (13) de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia con el fin de obtener el decreto de la prueba negada.

6. El cuatro (4) de diciembre de 2023 (Notificado por estado el cinco del mismo mes y año), el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano resolvió negar el recurso de reposición, reanudando así, el término para presentar alegatos de conclusión únicamente a la parte demandante.

7. Mediante correo electrónico remitido el seis (6) de diciembre de 2023 (Anexo 28 del expediente digital), el demandante presentó recurso de súplica en contra del auto que resolvió no reponer la decisión del once (11) de septiembre de 2023.

2. De la providencia impugnada.

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, resolvió no reponer la providencia del once (11) de septiembre de 2023, que negó el decreto de una prueba solicitada por el demandante, de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

“(…)”

Se advierte por el Despacho que contra la decisión impugnada es procedente interponer recurso de reposición, en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, que este se interpuso en forma oportuna. El auto proferido el 11 de septiembre de 2023, fue notificado el 13 de septiembre de 2023 y el demandante presentó recurso de reposición en su contra, en esa misma fecha.

En lo que respecta al fondo del asunto, esto es, la decisión consistente en negar la prueba, el Despacho no repondrá la misma.

El artículo 173 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente.

“(…)”

Contrario a lo señalado por el demandante, el artículo 173 del Código General del Proceso, no es una norma dispositiva; se trata de una norma impositiva y es una limitante para el juez al momento de resolver sobre el decreto de una prueba documental que pudo ser obtenida por la parte.

Lo anterior porque, la norma permite al juez decretar la prueba documental que haya sido solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, cuando este no haya sido atendido y así se acredite sumariamente.

Esta circunstancia no ocurrió en el presente asunto. El demandante solicitó de manera directa y sin haber ejercido su derecho de petición, el decreto de una prueba documental por oficio.

Esta circunstancia no ocurrió en el presente asunto. El demandante solicitó de manera directa y sin haber ejercido su derecho de petición, el decreto de una prueba documental por oficio.

En conclusión, la parte demandante tiene la carga de solicitar la prueba documental por medio del derecho de petición, en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso; y solo en ese caso el juez deberá decretarla, conforme al artículo 173 de la misma normativa.

De otro lado, tampoco se comparte el argumento de la parte actora en cuanto señala que el momento para activar el derecho de petición es con la presentación del medio de control, para no correr el riesgo de que se configure el fenómeno de la caducidad.

No puede confundirse el término de caducidad para presentar el medio de control de nulidad electoral, con el de respuesta a una petición. Si llegado el caso para el momento de presentación de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

demanda la entidad no da respuesta, tal circunstancia debe ponerse en conocimiento del juez para que este, en virtud del ya enunciado artículo 173 del Código General del Proceso, decrete la prueba documental.

Como la parte demandante no desplegó la actividad procesal que correspondía, no puede invocar en su favor el decreto de la prueba documental (oficio con destino al Ministerio de Cultura), conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

"(...)"

3. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día seis (6) de diciembre de 2023 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica, bajo los siguientes argumentos:

"Buenos días Tribuno Luis Manuel Lasso Lozano:

Estimando procedente interponer recurso de súplica a los dos días posteriores a la notificación en estados del auto del asunto habida cuenta del literal c) del numeral 4 del actual artículo 246 del C.P.A.C.A., agotó dicho recurso arguyendo que cuando se dice inter alia " los artículos del código general del proceso allí aplicados no prohíben al juez decretar solicitado como prueba sino lo ciñen a abstenerse de ello siendo entonces normas dispositivas frente a las cuales el despacho no está forzado a negar lo solicitado como prueba" (cursiva y subrayado añadidos, extracto de mensaje del 13 de septiembre de 2023) es al básicamente carecer la palabra 'abstendrá' del artículo 173 del Código General del Proceso sinonimia alguna con 'prohibición' además de estar en futuro intransitivo de indicativo en vez de en imperativo y de ahí haber entonces margen de aplicación del principio dispositivo en materia probatoria "teniendo en cuenta la efectividad, eficacia y eficiencia de su consecución incoándola judicialmente en vez de mediante el ejercicio del derecho de petición" (cursiva añadida, extracto de mensaje del 13 de septiembre de 2023) o en su defecto inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad alcance alguno del inciso tercero del precitado artículo a raíz del cual cualquier solicitud probatoria sea negada estando "el tiempo establecido en la ley para activar el medio de control de nulidad electoral y el de responder la modalidad de petición a la cual consistiría lo solicitado (q.e. petición de consulta) duran lo mismo (q.e. 30 días contados conforme a lo establecido en el artículo 63 de la ley 4 de 1913) al punto de no lograrse objetivamente con el ejercicio del derecho de petición la obtención de lo solicitado como prueba antes de configurarse [sic] el fenómeno de la caducidad" (ibidem) al implicar tal circunstancia no estar configurado el supuesto 'hubiera podido

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

conseguir' del artículo ya mencionado habida cuenta de la determinación de este a la luz de los principios de efecto útil e intrumentalidad (sic) de las formas del ejercicio del derecho de petición y la itnención (sic) del legislador al respecto.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala Dual de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

4.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”
(Subrayado fuera del texto original)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibídem*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el cuatro (4) de diciembre de 2023 por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se realizó el día cinco (5) de diciembre de 2023, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día siete (7) de diciembre de 2023, y en tal sentido, el recurso fue presentado en tiempo.

Frente al estudio de la procedencia se observa que, el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, mediante el cual el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, dio aplicación a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con el fin de proferir sentencia anticipada, resolvió entre otras cosas las solicitudes probatorias, negando la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Cultura con el fin que allegara cierta información, lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en concordancia con el artículo 173 *Ibídem*, toda vez que, no acreditó siquiera de manera sumaria haber solicitado a través del derecho de petición dicha información al Ministerio de Cultura.

Si bien es cierto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determina que procede el recurso de súplica cuando el Juez o Magistrado Ponente dicte el auto contenido entre otros, en el numeral 7 del artículo 243 *Ibídem*², también lo es que, dicho proceso debe cursar en única instancia o estarse resolviendo el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, situación que en el presente caso no se observa comoquiera que, al demandarse el encargo de las funciones del empleo de Ministro de Cultura al señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, tal como se indicó en el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023 (Ver anexo 8 del expediente digital), proferido por el H. Magistrado Ponente, el proceso de conformidad con el literal c), numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde a uno en primera instancia, razón por la cual, se declarará improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

No obstante lo anterior, para la Sala Dual es importante traer a colación lo señalado en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

² Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

“(…)”

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada la Sala Dual observa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, por lo que, se ordenará a la Secretaría de la Sección, devolver el expediente al Despacho del H. Magistrado Ponente para que provea sobre la procedencia o no, del recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto o la práctica de una prueba en el curso de un proceso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra la providencia del cuatro (4) de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00477-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que provea sobre la procedencia o no, del recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto o la práctica de una prueba en el curso de un proceso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-05 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 250002341000 2020 00777 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA - DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - LIQUIDACIÓN CAUSAL 2.6 ART. 622 EA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 7 expediente electrónico).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el día 8 de septiembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Archivo No.8) por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 12 del mismo mes y año.

b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los extremos en litigio, fueron radicados los días 21 y 27 de septiembre de 2023 (Archivo No. 19 y 20)

c) La constancia secretarial del 13 de octubre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. Archivo 21), teniendo en cuenta de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por los extremos en litigio contra la sentencia del 31 de agosto de 2023

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, contra la sentencia del el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00
DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Mediante providencia de 11 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 2762 a 2780, Cdo 4).

Contra la providencia anterior, la sociedad Eternit Colombiana S.A., la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, y la sociedad de Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. interpusieron sendos recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2783 a 2785, 2786 a 2788, 2789 a 2794 y 2795 a 2798, Cdo 4).

Así mismo, el apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2799 a 2806).

El 25 de octubre de 2023, el despacho resolvió lo siguiente ((fs. 2845 y 2846, C. 4).

(i) no reponer el auto de 11 de agosto de 2023 en relación con los recursos presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras.

(ii) rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por la sociedad Incolbest S.A. contra el auto de 11 de agosto de 2023, en relación con la limitación de los testimonios.

(iii) rechazar el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(iv) conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, ante el H. Consejo de Estado (Fls. 2826 a 2834).

El 1 de noviembre de 2023, el apoderado de Eternit Colombiana S.A. allegó un memorial en el que indicó que *“concurro para insistir en las razones que ya expuse al sustentar el recurso de reposición y apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 en cuanto denegó el decreto y práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial pedido oportunamente por ETERNIT, a efectos de que se revoque la decisión impugnada y se ordene el decreto de tales medios de prueba.”*.

En la misma fecha, el apoderado de Ascolfibras manifestó que *“aunque ya sustenté el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2023 (...) estimo pertinente reiterar brevemente las razones para insistir en que se revoque esa decisión.”* (Fl. 2847).

El 1 de noviembre de 2023, el abogado Edward David Terán Lara, apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 25 de octubre de 2023 (Fls. 2848 a 2853).

El 20 de noviembre de 2023, se ordenó *“a los abogados Edward David Terán Lara y Fabián Mauricio Gómez Peña, que dispongan la integración de un comité en el que intervengan los actores para que en el término de tres (3) días indiquen quién figurará como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, para lo cual deberán allegar al expediente copia del acta que eleve el comité en el que se indique tal situación”* y se precisó que en caso *“de que se venza el término anterior y no se allegue el documento requerido, el despacho tendrá como abogado coordinador a quien represente al mayor número de presuntas víctimas.”*

El 4 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió lo siguiente (fs. 2868 a 2893, C. 4).

(i) Rechazar los escritos de 1 de noviembre de 2023, presentados por Eternit Colombiana S.A. y Ascolfibras. En consecuencia, no podrán integrar la sustentación del recurso de alzada concedido el 25 de octubre de 2023 contra el auto de 11 de

agosto de 2023.

(ii) Se designó como coordinador y apoderado legal del grupo al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña.

(iii) Se negó la solicitud del abogado coordinador relacionada con el envío digital del expediente.

(iv) Se repuso el ordenamiento tercero del auto proferido el 25 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió *“RECHAZAR el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.”*; en su lugar, se dispuso.

“NO REPONER los ordenamientos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023.

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el ordenamiento segundo del auto de 11 de agosto de 2023.

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra los ordenamientos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023 ante el H. Consejo de Estado.”.

El 17 de enero de 2024 pasó el expediente al despacho para lo pertinente.

Para resolver se,

Considera

Sobre los recursos de apelación concedidos mediante autos de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023

Como se desprende de los antecedentes mencionados, las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, así como el abogado Edward David Terán Lara interpusieron recursos de apelación contra algunos ordenamientos del auto de 11 de agosto de 2023, concedidos en el efecto devolutivo mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023.

El Código General del Proceso regula el trámite del recurso de apelación en la siguiente forma.

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Destacado por el Despacho).

Con el fin de dar trámite a los recursos de apelación concedidos mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023, se dispondrá que se reproduzcan las siguientes piezas documentales.

- (i) Escrito de la demanda presentado por el grupo actor.
- (ii) Contestaciones de las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y de la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras.
- (iii) Auto de 11 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes.

(iv) Recursos presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(v) Recurso presentado por el abogado Edward David Terán Lara, quien actúa en representación de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(vi) Auto proferido el 25 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, y se concedió el recurso de apelación.

(vii) Auto proferido el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el abogado Edward David Terán Lara y se concedió el recurso de apelación.

Para el efecto, las partes deberán sufragar el costo de las copias.

Otro asunto

Mediante auto de 11 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes; y dispuso el traslado de varias pruebas al presente asunto, para lo cual ordenó a la Secretaría de esta Corporación *que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia a las partes, proceda a incorporar materialmente a este expediente los medios de prueba trasladados por razón de la presente providencia, provenientes del expediente de acción popular No. 250002315000200502488-01 cuya apelación de la sentencia se surte actualmente en el Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.*”.

Sin embargo, a la fecha ello no se ha cumplido con la orden impartida, por lo que se reiterará a la Secretaría de la Sección a fin de que proceda, de inmediato, con su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**,

RESUELVE

PRIMERO.- EXPÍDANSE las copias referidas en la parte motiva de esta providencia, a costa de las partes, a fin de surtir los recursos de apelación concedidos, en el efecto devolutivo, mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- REITÉRASE a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** del ordenamiento trigésimo octavo de la providencia de 11 de agosto de 2023.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-03 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001334104520190018301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 25), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS(...)

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue remitida a través de medios electrónicos el 17 de mayo hogaño, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 23 de dicho mes y hasta el día 5 de junio del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 31 de mayo de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 16 de junio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.4 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5 De la solicitud de pruebas en el trámite de segunda instancia.

El apoderado judicial del recurrente solicitó al Despacho tuviera en cuenta unas documentales y una prueba mediante informe, que tenían como propósito demostrar la existencia de una patente a favor de los señores Carlos Lizardo Corzo Ruiz, Carlos Humberto Esparza Franco y Oscar Mauricio Gómez Jaimes y analizar la idoneidad de los funcionarios que analizaron su tesis denominada “*Método para la fermentación de granos de cacao que comprende el control de la temperatura y de la velocidad y posición angular del agitador*”.

En ese contexto, es necesario analizar si tales peticiones se subsumen dentro de los supuestos señalados por en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en el cual el legislador determinó que era procedente decretar pruebas en segunda instancia en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Descendiendo al caso en concreto, si bien el extremo actor explica que la información solicitado se generó con posterioridad a las etapas probatorias consideradas en primera instancia, dicha afirmación resulta contraria a la realidad en lo que respecta al los pantallazos de la plataforma Amazone y el informe detallado requerido al Ministerio de Educación y que tiene como propósito conocer los perfiles individualización con nombre completo y cargo de los profesionales encargados que proyectaban los autos en las entidades mes a mes para el año 2018, pudo ser solicitado desde el momento de la radicación de la demanda y su reforma.

En lo atinente a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual se otorga unas patentes de invención y de utilidad titulada *“Método para la fermentación de granos de cacao que comprende el control de la temperatura y de la velocidad y posición angular del agitador”*, si bien fueron expedidos hasta junio de 2021, lo cierto es que, no cumplen con los requisitos pertinencia, necesidad y conducencia, como quiera que:

- a) El documento académico que se presentó ante el Ministerio de Educación titulado *“Automatización de un invernadero comunal para el cultivo de clones resistentes al hongo monilla que permita incrementar la productividad del cacao en Santander”* tiene una denominación distinta a la patente entregada por la administración, sin que en el contenido de los actos administrativos aportados o el demandante expliquen cual es la relación de una y otra.
- b) De los actos administrativos se colige que las patentes en mención fueron otorgadas a dos personas diferentes al hoy demandante, de lo que se puede inferir que hubo aportes por parte de aquellos, por lo que su reconocimiento es independiente al documento académico presentado como tesis.

En ese orden de ideas, no se decretarán las pruebas solicitadas por el extremo actor.

2.6 Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NEGAR** las pruebas solicitadas por el recurrente, de confirmidad con lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-23 NYRD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400420190028801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través del correo electrónico, el día 6 de julio del año anterior, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 11 al 25 de julio de 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en la mencionada fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El 1 de septiembre de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme

con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de GAS NATURAL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-26 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120220015701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEAN PAUL MOLINA MORENO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia en mención, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo

establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.3 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.4 Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través del correo electrónico al día siguiente, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 7 al 21 de noviembre de 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el día 16 del mismo mes y año, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El 29 de noviembre de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.5 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Exp. 11001333400120220015701
Demandante: Jean Paul Molina Moreno
Demandado:SDM
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-25 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120220018401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través del correo electrónico, el día 5 de septiembre del año anterior, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 8 al 28 del mismo mes (toda vez que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 al 20 de septiembre de 2023). Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante con anterioridad a dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El 18 de octubre de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado

por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ENEL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.